

Doctora  
**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez 10 Civil Municipal de Bogotá  
cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
ESD

REFERENCIA: PROCESO 110014003010-2016-01634-00  
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
ELIANA SANCHEZ HURTADO

**ELIANA SANCHEZ HURTADO** identificada como aparece al pie de mi firma y en calidad de deudora en liquidación en el proceso de la referencia muy respetuosamente me dirijo a su señoría con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el 19 de octubre de los corrientes y por lo tanto se revoque el mismo con base en los siguientes argumentos:

1. De acuerdo con lo establecido por los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, el trámite concursal de la persona natural no comerciante contiene un régimen procesal especial que no admite normas que le sean contrarias, y en este régimen procede ante el fracaso de la audiencia de negociación de deudas, la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, la cual busca la adjudicación organizada del patrimonio del deudor bajo unas reglas claras.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso en el numeral 1, el juez del concurso en el auto de apertura del trámite liquidatorio debiera nombrar al liquidador y fijar sus honorarios provisionales, sin embargo esa fijación no supone en ninguna parte del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante una carga procesal posterior de cancelar dichos honorarios del liquidador, porque este es un procedimiento enteramente oficioso.
3. De los documentos que reposan en el expediente se puede establecer con total certeza que existe una masa de activos en los que se encuentra un inmueble y con este puede atenderse tanto los gastos de administración como las acreencias externas y por ende no es posible indicar o suponer en algún momento que esta sea una liquidación sin activos, por lo tanto, los gastos referentes a los honorarios del liquidador no se encuentran dentro de aquellos que por norma deban ser atendidos por el deudor de manera ajena a su masa de activos conformada desde la apertura del trámite liquidatorio.
4. Es clara absolutamente la norma y no ha sido tampoco desarrollada en algún otro sentido por decreto reglamentario alguno que se constituya una carga procesal para el deudor la cancelación de honorarios del liquidador,

máxime cuando no nos encontramos ante una liquidación sin activos ya que ello derivaría en una exigencia sin soporte jurídico y por ende en una denegación al acceso a la justicia.

5. Terminar un proceso por desistimiento tácito en un trámite enteramente oficioso vulnera las reglas del debido proceso, en ningún momento la norma siquiera por remisión está exigiendo que para la continuación del proceso liquidatorio se deban cancelar los mismos y de igual forma tampoco en ninguna parte del régimen de insolvencia ni de cualquier otra norma procesal se exige que deba pronunciarse el deudor en liquidación en algún sentido para la actualización del inventario, ya que este se toma según la misma norma procesal, con base en la información que fue consignada en el expediente y que proviene del trámite de negociación de deudas para el efecto se debe tener en cuenta lo ordenado en el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso.
6. Si nos remitimos a lo dispuesto para los honorarios de los auxiliares de la justicia, es decir, el artículo 363 del Código General del Proceso, nos encontramos que claramente la Norma Procesal establece lo siguiente:

*“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.”*

En ese orden de ideas, lo que indica la norma es la fijación de unos honorarios provisionales pero no la orden de su pago inmediato como carga y requisito para continuar con el trámite, ya que como expresamente lo señala el artículo transcrito solamente cuando se aprueben las cuentas se fijará mediante auto los mismos, o inclusive siendo lógicos en el trámite liquidatorio, el liquidador deberá incluir sus honorarios en la adjudicación correspondiente.

7. El Código General del Proceso en el artículo 571 numeral 4 establece que vencido el término de adjudicación, *“el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.”* Ello supone que solo hasta este término se podría exigir el pago de sus honorarios y el juez deberá determinar de igual forma quién debe atender dicha obligación de cancelar en ese momento.

8. De cualquier forma en el entendido que la masa de liquidación, debidamente constituida a partir de la apertura del trámite liquidatorio patrimonial es la que debe atender las obligaciones propias del proceso liquidatorio, por lo que existiendo suficiencia de activos, esta puede soportar dichos emolumentos.
9. Como se encuentra indicado en el artículo 539 del Código General del Proceso, el deudor puede actuar sin representación de apoderado.

Atentamente;

ELIANA SANCHEZ HURTADO  
C.C.